

Incidente n° 1 - Querellante: F , Hugo Ezequiel y otro.
Imputado: E , José Hugo y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 49914/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este incidente jurisdiccional finalmente suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

La controversia tuvo lugar en la causa que se inició a partir de la denuncia formulada por Hugo Ezequiel F y Marcela Celia P , con fecha 20 de noviembre de 2020, contra la C de V , C y C , S Ltda., su representante Guillermo Ariel V y otros imputados, entre ellos Miguel Enrique C y José Hugo E .

En esa presentación dijeron que suscribieron con aquella entidad dos contratos de mutuo –de fecha 22 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015 respectivamente– para lo cual aportaron altas sumas de dinero en moneda extranjera, a cambio de percibir intereses compensatorios calculados sobre una tasa porcentual del capital y por el plazo de seis meses, a cuyo vencimiento debía operarse la devolución de las sumas aportadas y los intereses pactados, lo que nunca sucedió en su totalidad.

Asimismo, los pretensos querellantes ampliaron la denuncia y señalaron que la cooperativa se encontraba en estado de cesación de pagos desde el mes de febrero de 2012, y que pese a ello

los imputados tomaban dinero a interés en su representación y sin la debida autorización de la entidad para realizar actividades de intermediación financiera.

El magistrado ordinario, tras constatar que ante el juzgado n° 39 de su mismo fuero tramitaba la causa n° 84155/2019 –seguida contra los mismos imputados e iniciada por idénticos denunciante– se declaró incompetente a su favor. Tal tribunal aceptó parcialmente la atribución en relación con los primeros hechos denunciados y la rechazó respecto del conocimiento de los sucesos que surgían de la ampliación de la denuncia en orden a supuestas actividades irregulares de intermediación financiera (resolución del 5 de abril de 2021).

Devueltas tales actuaciones, el declinante coincidió con los argumentos de su par nacional ordinario. Asimismo, consideró que los entonces pretensos querellantes habían denunciado que las irregularidades surgían del cotejo del expediente comercial n° 25469/2015 –en los autos “C de V y C s/liquidación judicial”– donde se determinaba que la entidad se encontraba en cesación de pagos desde el 9 de febrero de 2012, fecha en la que el Banco Credicoop habría ordenado el cierre de sus cuentas. Concluyó que la cooperativa era utilizada como fuente de captación de dinero sin la debida autorización, mediante la firma de contratos de mutuo y bajo la promesa del pago de intereses extraordinarios. Por ello, entendió que los hechos encuadraban en el delito descripto y reprimido por el artículo 310 del Código Penal y –con fecha 7 de abril

Incidente n° 1 - Querellante: F , Hugo Ezequiel y otro.
Imputado: E , José Hugo y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 49914/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de 2021– se declaró materialmente incompetente a favor la justicia nacional en lo penal económico.

Ésta, por su parte, rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas sugeridas en la denuncia ni constaba en autos que se hubieran colectado suficientes constancias que permitieran clarificar cómo habrían sucedido los hechos. Agregó que esas deficiencias impedían establecer una correcta calificación jurídica e indicó que, además, su fuero poseía competencia específica. Tras ello, devolvió las actuaciones (ver resolución del juzgado penal económico).

Finalmente, el declinante insistió en su criterio y, tras mencionar que el sistema informático había arrojado el registro de causas seguidas ante el fuero en lo penal económico –en contra de los mismos imputados y por la presunta comisión del delito aquí denunciado– elevó el incidente a la Corte el 23 de abril de 2021.

Es doctrina del Tribunal que, si el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie*, en alguna figura penal, la Corte se halla impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867).

En mi opinión, ésa es la situación que aquí se presenta, pues los escasos elementos agregados al incidente no permiten conocer

con el grado de certeza que esta etapa exige el verdadero alcance de los hechos a investigar y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide realizar una correcta evaluación jurídica que encuentre sustento en los antecedentes de la causa (conf. Fallos: 327:918, 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos David y otro s/ art. 95/6 en riña”, resuelta el 21 de octubre de 2018).

En efecto, no se advierte en autos que se hubiera ordenado al menos la realización de las mínimas diligencias de investigación tendientes a verificar la denuncia y a conocer los pormenores de los eventos que surgen de sus términos, los que tampoco se presentan suficientemente precisos a los fines señalados, especialmente en cuanto a los aspectos que surgirían del expediente comercial al que se hace referencia en la declinatoria.

En tal sentido, cabe indicar que no surge siquiera del legajo que se hubieran compulsado dichas actuaciones ni que hayan sido éstas al menos requeridas *ad effectum videndi*.

A mi modo de ver, las deficiencias señaladas se ven también corroboradas por la propia declinatoria, donde tampoco se aprecia la realización de una concreta descripción de hechos perfectamente definidos –en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido– que permita sostener la calificación jurídica que se ensaya.

En definitiva, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible establecer con el grado de certeza necesario, la real naturaleza de los hechos que integran estas

Incidente n° 1 - Querellante: F , Hugo Ezequiel y otro.
Imputado: E , José Hugo y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 49914/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actuaciones y su verdadero alcance, así como también, y principalmente, el concreto objeto procesal de estas actuaciones (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012) el que, en mi criterio, no se aprecia correctamente establecido.

En ese orden de ideas, cabe además señalar que tampoco se presentan definidas las situaciones a las que alude el juez declinante en su resolución del 23 de abril de 2021, relativas al registro de causas en contra de los mismos imputados y que tramitarían ante el fuero en lo penal económico (ver resolución del 23 de abril de 2021 e informe de igual fecha al que allí se remite) desde que ni siquiera se advierte que hayan sido certificadas a fin de establecer el objeto de esos procesos, cuya eventual relación con el presente no consta establecida.

En tal sentido, estimo oportuno indicar que, al menos en uno de ellos –expediente n° CPE 000627/2018/1/CS1– donde se formó el incidente caratulado “N.N. y otros s/incidente de incompetencia” en el que dictaminé el pasado 18 de octubre, se denunciaron también infracciones propias de la específica jurisdicción de la justicia en lo penal económico.

Al respecto, pienso que también resulta pertinente mencionar que, allí consideré que ese fuero debía continuar con la pesquisa en razón de que existía una insuficiente instrucción que

impedía determinar la real naturaleza de los hechos objeto de ese proceso, en particular respecto de la eventual concurrencia de delitos tributarios que –entre otros– había sugerido investigar la PROCELAC ante la cual se formuló la denuncia.

Ahora bien, volviendo a las circunstancias que motivaron este conflicto, cabe entonces concluir que, frente a las consideraciones realizadas, corresponde que sea la justicia nacional ordinaria que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), la que continúe aquí con la investigación, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 11:46:53